REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 **2015 – 00332** 00

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Luis Alfonso Plazas Medina en representación de Ingrid Carolina Plazas Rozo, en contra de la Nueva EPS, en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado en providencia del 24 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Luis Alfonso Plazas Medina en representación de Ingrid Carolina Plazas Rozo, dentro de la cual mediante providencia de fecha 26 de junio de 2015, proferida por esta sede judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de julio de 2015 dispuso:

"***ORDENAR*** *al Jefe de la Regional Bogotá de la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, promueva las gestiones necesarias para garantizar el tratamiento integral de las dolencias que aquejan a la señora Plazas Rozo, incluyendo la entrega de todos los medicamentos y demás servicios que se requieren a futuro para su recuperación y mejoría; el suministro permanente de la medicina "diazoxido 50mg/ml, y la práctica de los exámenes terapias e intervenciones que ordenen sus médicos tratantes, claro está, siempre que el tutelante demuestre la vigencia de las respectivas prescripciones médicas (…)"*

2.- El 12 y el 25 de noviembre de 2019, el accionante interpuso nuevamente[1] incidente de desacato, para que la accionada procediera a efectuar la entrega del medicamento denominado Diazoxido suspensión Oral mg.

3.- Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se efectuó el requerimiento el requerimiento previo a la funcionaria Zulma Franceneth Acuña Mora, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva EPS, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el aludido fallo y para que informara el nombre del funcionario encargado de tal actuación y de su superior jerárquico.

3.- Posteriormente, con ocasión de las manifestaciones efectuadas por la accionada, mediante providencia adiada 14 de mayo de 2020, se requirió a Danilo Vallejo Guerrero y Libardo Chávez Guerrero en calidad de Vicepresidente de Salud y Gerente de la Regional Bogotá, respetivamente, con los fines antes descritos.

4.- Mediante decisión calendada 28 de mayo de 2020, se abrió el presente trámite incidental en contra de los referidos funcionarios.

5.- Por auto del 30 de julio de 2020, se abrió a pruebas el asunto de la referencia.

5.- Luego, en virtud de la comunicación aportada al plenario por el apoderado de la Nueva EPS, por auto del 21 de septiembre de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra de Juan Carlos Villaveces Pardo, por ser el Nuevo Gerente Regional de la Nueva EPS y obligado a cumplir el fallo de instancia aquí proferido.

6.- Así, en providencia del 24 de febrero pasado se requirió al funcionario incidentado para que acreditara el cumplimiento del fallo de segunda instancia, específicamente en lo que a la entrega del medicamento denominado Diazoxido suspensión Oral 50mg, se refiere.

7.- Finalmente, de acuerdo a la información aportada por la Nueva EPS, por auto de fecha 31 de mayo de 2021, se abrió el presente trámite incidental en contra de Germán David Cardozo Alarcón, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva EPS.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

[1] Póngase de presente que ya se había decidido incidente en auto del 25 de febrero de 2019 (ver folios 93-96 expediente digitalizado). Y se verificó el cumplimiento frente a otro promovido en providencia del 26 de julio de 2019 (ver folios 134-137 del expediente digitalizado)

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a esta agencia judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a Germán David Cardozo Alarcón, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva EPS.

Sanciones en caso de incumplimiento a una orden Judicial proferida dentro de una acción de tutela.

Respecto del particular señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

*"**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…"

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece:

*"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ."*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés

"La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior"[2]

"Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerció cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental[3][4]*.*

Caso concreto

1.- Este Despacho mediante fallo de tutela el 26 de junio de 2015 modificado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de julio de 2015, concedió la protección del derecho fundamental a la salud de Ingrid Carolina Plazas Rozo y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS, entre otras cosas, la entrega permanente del medicamento denominado Diazoxido Suspensión Oral 50mg.

2.- Empero, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la referida entidad, como quiera que, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el correspondiente fallo de instancia, respecto del prenotado medicamento.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procedió a efectuar los requerimientos del caso, debiendo precisar que en relación con el medicamento objeto de la orden impartida en la aludida providencia, la accionada tan sólo acreditó haber efectuado la entrega del mismo el 11 de mayo de 2020, como da cuenta el documento aportado por el apoderado de la Nueva EPS, mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M:P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
[4] Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

4.- De igual manera, se pone de presente que a pesar que mediante autos de fecha 30 de julio de 2020 y 24 de febrero de 2021, se requirió a los incidentados para que acreditaran la entrega del prenotado medicamento no se obtuvo respuesta alguna frente al particular, es más, en las últimas manifestaciones se limita a indicar quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al referido fallo.

5.- A pesar que al presente trámite se vinculó en debida forma a cada uno de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden de entrega permanente del medicamento dominado Diazoxido suspensión Oral 50 mg en favor de Ingrid Carolina Plazas Rozo, quien por su condición de salud es sujeto de especial protección por parte del Estado, los mismos no acreditaron haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de instancia, así como, tampoco demostraron actuación alguna tendiente a tal fin o la imposibilidad de cumplir con lo requerido, conducta que denota el desinterés y la desidia para acatar lo dispuesto en la providencia de marras, máxime cuando este es el tercer incidente de desacato que ha conocido esta sede judicial, en procura del suministro del mismo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede concluirse que hubo falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, sin que obre prueba en el plenario de una justificación que le permita la Despacho concluir que dentro del presente asunto, no se configura una responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir el fallo.

Igualmente, se tiene que el incidentado Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Bogotá, tiene a su disposición todos los medios para hacer cumplir la orden aludida, máxime cuando no se evidencia que la misma constituya un asunto de difícil o imposible cumplimiento, dado que la única carga impuesta fue entregar a la agenciada el medicamento que requiere de manera permanente, siendo está una de las funciones principales de la Nueva EPS.

Como consecuencia de lo anterior, se impondrá a Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Bogotá, las sanciones previstas en la ley, determinándose únicamente la imposición de multa, atendiendo a que la finalidad del incidente no es solo la imposición de una sanción, sino además, la protección del derecho fundamental vulnerado.

DECISIÓN:

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

1.- **SANCIONAR POR DESACATO** a Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Bogotá, a pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta del BANCO POPULAR No. 050-00118-9 denominada DTN Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

2.- **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de la sanción referida en precedencia.

3.- La anterior sanción no exonera al incidentado de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de fecha 05 de noviembre de 2020.

4.- **CONSÚLTESE** la presente decisión con el superior, conforme a lo dispuesto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- Notifíquese esta decisión a Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Bogotá conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, con la exhibición de los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817246a9b136577cf80a06c1c32e8e9c9300af2e16711ef913dbf016a524949**
Documento generado en 06/07/2021 07:19:49 AM